

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que dentro de la presente acción popular se encuentra pendiente de citar a las partes a celebrar el pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Demandante	INVERUS S.A.S., INVER DE VILLA S.A.S. y Zoraida Isabel Medina Restrepo
Demandada	GRUPO AMADOR S.A.S.
Radicado	05001 31 03 006 – 2020 – 00226- 00
Asunto	Tiene por contestada acción popular- Reconoce Personería- Cita a pacto de cumplimiento- Ordena citar al Ministerio Público y Secretaría de Salud Pública

i. Antecedentes

1. La presente acción popular fue entablada en un primer momento por las sociedades identificadas como “Inverus S.A.S.” e “Inver de Villa S.A.S.”, el pasado dieciocho (18) de septiembre de 2020, en contra del “Grupo Amador S.A.S.”, por la presunta vulneración a los derechos Colectivos al goce de un ambiente sano y la salubridad pública, en relación con la posible generación de ruido, que aparentemente dicha sociedad accionada ocasiona.
2. Por medio de auto del pasado veintidós (22) de septiembre del 2020, esta dependencia judicial inadmitió la presente acción popular, y requirió a la parte actora para que subsanará algunos requisitos de la demanda, previo a su admisión. Dentro del término previsto para ello, la parte actora subsanó los requisitos insertos en el auto inadmisorio, adicionalmente se integró a la señora Zoraida Isabel Medina Restrepo, como parte actora en la presente acción popular.
3. Por medio de auto del treinta (30) de septiembre de 2020, la acción popular es admitida. En dicho proveído se emiten diferentes ordenes, entre ellas: La notificación de la parte demandada, la publicación a los miembros de la comunidad de la existencia de la presente acción popular, y realizar la respectiva comunicación a la Procuraduría Regional de Antioquia, a la Defensoría del Pueblo, y al Municipio de Medellín.

4. La parte actora acredita la gestión de la notificación personal de la parte demandada mediante memorial, arrimado al correo electrónica de esta dependencia judicial, el pasado el 22 de octubre de 2020. En dicho correo electrónico, pudo verificarse que el correo contentivo de los diferentes anexos fue enviado el día 20 de octubre de 2020, a los correos electrónicos que se encuentran en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad “Grupo Amador S.A.S.”.
5. Dentro del término previsto para ello, la parte demandada arrimó el escrito de contestación a los hechos indicados en el escrito de acción popular.
6. Pese a estar debidamente informadas de la existencia de la presente acción popular, la única entidad que se pronunció frente a la misma fue la Alcaldía de Medellín, el pasado dieciocho (18) de diciembre de 2020, que a través de la doctora Constanza Catalina Restrepo Gil, puso en conocimiento de esta dependencia judicial, el informe técnico suscrito por la doctora Natalia López Delgado -Subsecretaria de Despacho - Subsecretaria de Salud Pública de la Secretaría de Salud, junto con los medios de prueba que estiman pertinentes.
7. Finalmente, la parte actora arrimó escrito solicitando continuar con el trámite de la presente acción popular.

ii. Consideraciones

En primer lugar, es preciso indicar que la parte demandada presentó el escrito de contestación frente a la acción popular, dentro de los diez (10) días previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Esto en virtud de que fue notificada electrónicamente, conforme los parámetros insertos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 23 de octubre de 2020, y presentó el escrito correspondiente el día once (11) de noviembre de 2020.

Por lo que, en la parte resolutive de la presente providencia, se reconocerá al doctor Oscar Darío Vásquez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.189, y tarjeta profesional No. 65.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de dicha parte.

En segundo lugar, se procederá de conformidad con los parámetros insertos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, es decir se citará a las partes inmersas dentro de la presente acción popular, esto es a los representantes legales de las sociedades INVERUS S.A.S., INVER DE VILLA S.A.S., y a la señora Zoraida Isabel Medina Restrepo, como parte accionante; y al representante legal del GRUPO AMADOR S.A.S., como parte demandada, a la audiencia referida en dicha norma.

Asimismo se convocará al Ministerio Público (Personería Municipal de Medellín), a la Secretaría de Salud Pública (entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo invocado), junto con la Alcaldía de Medellín (representada por la doctora Constanza Catalina Restrepo Gil, conforme al

poder adjunto en el memorial enviado el pasado 18 de diciembre de 2020), ara que asistan a dicha diligencia.

En dicha audiencia las partes podrán definir un posible pacto de cumplimiento, con la intervención o iniciativa del despacho, en el que las partes determinen la forma de protección del (los) derecho(s) e interés(es) colectivo(s) invocado(s), y/o el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Resuelve:

Primero: Tener por contestada de manera oportuna la presente acción popular por parte de la entidad demandada.

Segundo: Reconocer personería al doctor Oscar Darío Vásquez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.189 y tarjeta profesional No. 65.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del GRUPO AMADOR S.A.S., en los términos indicados en el poder conferido.

Tercero: Reconocer personería a la doctora Constanza Catalina Restrepo Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.621.890 y tarjeta profesional No. 127.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder conferido por el señor Jhonatan Estiven Villada Palacio, quien obra en representación legal del Municipio de Medellín, en calidad de Secretario General, para que intervenga en estas diligencias.

Cuarto: Se ordena citar al Ministerio Público (Personería Municipal), junto con la Secretaria de Salud Pública (entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.), para que hagan parte de la audiencia para posible un pacto de cumplimiento, dispuesta en la norma en cita.

Dicha audiencia se someterá a los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020, por tanto se realizará de manera VIRTUAL, utilizando la plataforma TEAMS (que brinda el sistema Microsoft Office 365), y que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Se recuerda que a dicha diligencia virtual, de conformidad con las normas referidas, debe asistir tanto las partes, como sus apoderados judiciales, so pena de las consecuencias y/o sanciones legales respectivas, en el caso de inasistencia injustificada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (de manera virtual), con los asistentes a la misma, con las consecuencias legales y procesales que de esta circunstancia se pudieren derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es necesario que los INTERVINIENTES en la AUDIENCIA VIRTUAL, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o sus apoderados judiciales, suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los que estén utilizando en la actualidad, para efectos de poder ser convocados por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y puedan ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Por lo anterior, se requiere a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho, en el correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, la información sobre los correos electrónicos de todos los posibles intervinientes a la audiencia, dentro de los DOS (02) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda enviar el link para la realización de la audiencia (en la herramienta tecnológica que suministra el área administrativa de la Rama Judicial - Teams), con la ANTICIPACIÓN necesaria y suficiente para poderse programar, informar y realizar la audiencia, conforme a los Acuerdos y circulares de los Honorables Consejos Superior y Seccional de la Judicatura - Salas Administrativas.

En el evento que las partes, y/o sus apoderados, no suministren oportunamente los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por el Decreto 806 de 2020, y en los Acuerdos PCSJA20-11657 y PCSJA20.11581 de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados, y demás intervinientes que no asistan, y que no justifiquen oportunamente su inasistencia a la diligencia, conforme lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital, y aportando medio de prueba siquiera sumario con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet), para la fecha y hora de la diligencia, y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, para las partes; y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es clara su identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

Quinto: Se pone en conocimiento de las partes, que tanto la parte física del expediente, como la virtual que se ha impartido al presente proceso verbal, se encuentra totalmente digitalizado. En dicho sentido, en caso de que cualquiera de las partes requiera acceso al expediente digital basta con elevar una solicitud a esta dependencia judicial al correo: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>004</u> .  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
